

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

**Edgar Barrera**

edgarbl21@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-003164  
1-2020-003166

**REFERENCIA:**

<b>Fecha de Radicado</b>	<b>2-13-2020</b>
<b>Entidad de Origen</b>	<b>Consejo Técnico de la Contaduría Pública</b>
<b>Nº de Radicación CTCP</b>	<b>2020-0168</b>
<b>Código</b>	<b>O-2-740</b>
<b>tema</b>	<b>IMPUESTO DIFERIDO</b>

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN:**

**El importe total de impuesto diferido amortizado en el periodo y el impuesto corriente forma parte del total del impuesto a las ganancias como impuesto a pagar del periodo, por lo que el incremento a las ganancias por efecto de la amortización del impuesto diferido del periodo constituye utilidad a disposición de la asamblea.**

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*Cordialmente solicito su colaboración respecto a la siguiente situación:*

*Cuando en el resultado integral el gasto por impuesto diferido nos aumenta el resultado integral,*

*¿Ese aumento es distribuible?*

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

**[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)**



GD-FM-009.v20

*Ejemplo:*

*Utilidad antes de impuesto: \$ 1.520.000.000*

*Impuesto de Renta 501.600.000*

*Impuesto diferido neto (93.000.000)*

*Resultado integral \$ 1.111.400.000*

*Pregunto: que monto es susceptible de distribución:*

*1. \$ 1.018.400.000 (sin impuesto diferido)*

*2. \$ 1.111.400.000*

*Si las ganancias o diferencias por impuesto diferido se pueden distribuir;*

*¿que condiciones se requieren para distribuirlas?*

## **CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Con respecto a la consulta, este Consejo indica lo siguiente: Para distribuir utilidades a los socios o accionistas de una sociedad comercial se necesita que ésta no solo tenga utilidades y que estas se encuentren justificados en los estados financieros de propósito general (artículo 151 del Código de Comercio), sino que también se debe cumplir con requerimientos legales tales como haber decisión del máximo órgano social y, en el caso de una sociedad anónima, la aprobación previa de la junta directiva. Por lo demás, las utilidades podrán distribuirse tras la provisión de las reservas legales, obligatorias hasta alcanzar los topes establecidos en la ley, a excepción de las sociedades por acciones simplificadas en las que se puede renunciar vía estatutaria a la provisión de las reservas legales.

Además, es necesario tener en cuenta el Artículo 240 de la Ley 222 de 1995 que modificó en artículo 155 del Código de Comercio así:

El artículo 155 del Código de Comercio establece que: “Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión. Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por lo menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicio anteriores”

Las normas sobre reparto de utilidades a los socios y accionistas es una norma de carácter comercial y no una norma de carácter contable o financiero, respecto de lo anterior mediante oficio 115-057151 del 31 de marzo de 2016, la Superintendencia de sociedades manifestó lo siguiente:

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



*“Los nuevos marcos de referencia contable, que ordenan la aplicación de las normas internacionales de información financiera, precisan, de manera general, la forma de reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos que impactan la actividad de los preparadores de información, y que se plasman en la información financiera con el objetivo de ilustrar la toma de decisiones por parte del mismo empresario o de los diversos grupos de interés que interactúan con el ente económico.*

*Sin embargo, con la aplicación de las normas internacionales de información financiera, que implican un avance hacia unos estándares de aceptación mundial alineados con las mejores prácticas internacionales, no se modifica el régimen legal societario en materia de distribución de las utilidades.*

*En efecto, las normas que gobiernan la materia de su interés siguen siendo las consagradas en el Código de Comercio, en la Ley 222 de 1995 y en la Ley 1258 de 2008, las cuales se ocupan de temas tales como: (i) las reglas generales sobre distribución de utilidades (artículo 150 C.Co.); (ii) la obligación de que las utilidades estén justificadas por balances reales y fidedignos y la prohibición de su reparto cuando haya pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital y no se hayan enjugado (artículo 151 ibídem); (iii) las mayorías requeridas para la distribución de utilidades y el monto mínimo a repartir cuando no se alcanza dicha mayoría (artículo 155 C.Co., modificado por el artículo 240 de la Ley 222 de 1995), etc.*

*Así, las reglas señaladas no sufren modificaciones o ajustes por la entrada en vigencia de los nuevos marcos normativos, aun cuando algunos conceptos contables y financieros requieran ciertas aclaraciones para efectos de aplicar la normativa existente. Precisamente sobre estos conceptos contables o financieros haremos referencia en las respuestas a las preguntas siguientes”.*

Por último respecto de la distribución de utilidades a los socios y accionistas este Consejo recomienda lo siguiente:

Resultado del periodo sujetos a distribución	XXXX
Menos pérdidas de ejercicios anteriores acumuladas	(XXXX)
Menos reserva legal	(XXXX)
Menos reservas estatutarias o voluntarias	(XXXX)
Resultados sujetos para distribuir	XXXX

Análisis de los efectos provenientes de la distribución de dichas utilidades (efectos fiscales para los socios o accionistas y efectos sobre el flujo de efectivo de la entidad).

Respecto de la distribución de utilidades, es importante considerar el flujo de efectivo de la entidad, analizando un incremento en el capital de trabajo necesario en la entidad para continuar operando, el flujo de efectivo para cancelar sus obligaciones futuras y las necesidades de adquirir nuevos activos fijos para la entidad.

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**CRLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ**  
Consejero -CTCP

Proyectó: Cesar Omar López Avila  
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano R. / Leonardo Varón García  
Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R./ Jesus Maria Peña B./ Leonardo Varón García

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20